



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

TEECH/JNE-M/050/2015

Actor: Javier Eliecer Vázquez Castillejos, Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Copainalá, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de **Copainalá**, Chiapas.

Tercero Interesado: Rodolfo Galindo García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince. -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/050/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por **Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal en Copainalá, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta final de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el Municipio de Copainalá, Chiapas; y.

Resultando.

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: **(todas las fechas se refieren al año dos mil quince):**

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la nueva Legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL EN EL MUNICIPIO DE COPAINALÁ, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
	3,594	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,169	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
	133	CIENTO TREINTA Y TRES
	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	2,679	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	378	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL 	11,708	ONCE MIL SETECIENTOS OCHO



c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por Ana Isabel Bonifaz Salas, como Presidente Municipal; Rubicel Reyes Juárez, síndico propietario; Abad Arias Aguilar, síndico suplente; Laura Lorena Jiménez Vázquez, primer regidor propietario; Eliseo Hernández Sánchez, segundo regidor propietario; Magdai Aguilar de la Cruz, tercer regidor propietario; José Jaime Pimentel Vázquez, cuarto regidor propietario; Flor Emma Vázquez Alegría, quinto regidor propietario; Abimael Santos Márquez, sexto regidor propietario; Laura Sánchez Santos, primer regidor suplente; Heyner Pérez Gallardo, segundo regidor suplente y Karina del Carmen Saraoz Hernández, tercer regidor suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio, **Javier Eliecer Vázquez Castillejos** candidato del Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en diecisiete casillas, respectivamente; la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, en el Municipio de Copainalá, Chiapas.

e. La autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y,

además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 421, párrafo primero, fracciones I y II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Turno. El treinta de julio, siendo las 02:33 dos horas con treinta y tres minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el expediente número CME/021/JNE/02/2015, con la documentación que integra dicho expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **TEECH/JNE-M/050/2015**. En esa fecha, por acuerdo de Presidencia de este Órgano Colegiado, se ordenó turnar al Magistrado Ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I, del citado Código Electoral, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica y en el mismo acuerdo se requirió al actor y tercero interesado para acreditar su personería con documento idóneo.

c. Admisión. El tres de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción VI, del citado Código, y 16, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

d. Incidente. Mediante proveído de nueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y.

e. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido escrito de misma fecha, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Copainalá, mediante el cual informó que existen las condiciones para llevar a cabo el cómputo y que los paquetes electorales que se formaron por la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, se encuentran hasta esa fecha bajo custodia de ese Consejo Electoral.

f. Informe. Por proveído de diecisiete de agosto, se tuvo por presentado mediante oficio **IEPC.SE.1652.2015**, al Licenciado Jesús Moscoso Loranca, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que informa a este Tribunal, que la paquetería electoral correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, se encuentra desde hace unos días en las oficinas centrales del referido organismo electoral, ya que la relación contractual con los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral, terminó el pasado primero de agosto y respecto al Presidente y Secretario Técnico de dicho Consejo, terminó el pasado dieciséis de agosto, así también informa que por razones presupuestales existe imposibilidad de seguir sosteniendo el inmueble arrendado, así como el personal auxiliar de dicho Órgano desconcentrado.

g. Sentencia interlocutoria. Con fecha diecinueve de agosto, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la que se ordenó al

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevar a cabo el recuento de ocho casillas.

h. Desahogo del recuento. Mediante diligencia celebrada el veintiuno de agosto, el Consejo General Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desahogó lo ordenado en por este Tribunal en la interlocutoria de recuento, en esa misma fecha remitió a este Tribunal el resultado de esa diligencia.

i. Pruebas mediante proveído de fecha nueve de agosto se admitieron medios probatorios ofrecidos por las partes, los cuales, al constituir medios convictivos en los que el juzgador apoya sus determinaciones, son tomados en cuenta para la resolución de los presentes juicios.

j. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existe diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Ponente e Instructor, el veintitrés de agosto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

impugnación promovido por **Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, en su calidad de Candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Copainalá, Chiapas.

II. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 404, fracción I, por otro lado el tercero interesado lo hace en la fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.-

I.- El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

XV.- No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

Es pertinente mencionar que en caso bajo estudio, no se actualizan las causales de improcedencia que señalan la autoridad responsable y el tercero interesado respectivamente:

Se desestiman las causales de improcedencia aducidas por la responsable y tercero interesado, lo anterior en razón de que el artículo 436 fracción II, del Código citado, faculta a los candidatos para presentar demanda de Nulidad Electoral y en el caso, se encuentran acreditados todos los presupuestos procesales para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, como se analizaran en el siguiente considerando.

III. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 09:00 nueve horas y finalizó el mismo día a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos; por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante la responsable el veintiséis de julio de la anualidad en curso, dentro de los cuatro días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

promueve el Partido Revolucionario institucional a través de su Candidato. Asimismo, se reconoce la personería de **Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, ya que se trata del Candidato de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas; además su personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo, obrando en el sumario a foja 000162 y 000163 copia certificada del registro como Candidato a la presidencia Municipal de Copainalá, Chiapas.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que impugna la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, objeta los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, la Declaración de Validez de dicha elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El actor menciona las 17 diecisiete casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

IV. Cuestión previa. Es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, **pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte**, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*** <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**²

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **01/98**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

³ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**⁴, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

V. Agravios. El actor hace valer los agravios siguientes:

“5.- El 22 de julio de 2015, la autoridad señalada como responsable, celebró sesión de escrutinio y cómputo municipal, en dicho cómputo indebidamente la autoridad responsable dejó de observar lo establecido por la ley de la materia, y que estas omisiones alteraron la

⁴ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

votación recibida en casilla, en las que ocurrieron distintas irregularidades las cuales persisten de la siguiente forma:

- CAUSAL DE NULIDAD EL ERROR EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS PASANDO POR ALTO, LA MEDIA QUE ESTABLECE LOS VOTOS NULOS, NO DEBE REBASAR LA DIFERENCIA ENTRE EL COMPUTO MAS ALTO Y EL SEGUNDO EN LA ELECCIÓN DE ESA CASILLA.
- CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LAS ACTAS EN LAS QUE ESTUVIERON PERSONAS DISTINTAS Y NO AUTORIZADAS POR EL CÓDIGO QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN EN CASILLAS DIVERSAS-
- LA FALTA DE BOLETAS EN LA CIFRA DE LAS SUMAS DEL CÁMPUTO DONDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CONSIDERÓ QUE DENTRO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO, REVISAR ESAS CASILLAS.
- Y ACTAS CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS EN LAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTIMÓ NECESARIOS REVISAR Y QUE CONFORMAN MÁS DE 40% DEL TOTAL DE LAS CASILLAS LO QUE DEBERÍA DEJAR SIN EFECTO LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE COPAINALÁ, CHIAPAS. ASÍ COMO OTRAS QUE SE DESCRIBIRÁN Y QUE SON PROHIBIDAS POR LA LEY.”

De igual forma manifiesta que en las casillas:

“ 0317 Contigua 01, “se encuentra como secretario una persona que no está en el encarte definitivo emitido por el consejo general del IEPC.”

0318 contigua 01 “en esta casilla se encuentran las cifras ilegibles y no se abrió bajo el criterio de que los votos nulos son mayores entre la diferencia del primer y segundo lugar”

0319 Contigua 01 “en esta casilla no se abrió bajo el criterio de que los votos nulos son mayores entre la diferencia del primer y segundo lugar”

0320 Contigua 01 “en esta casilla se encuentran las cifras ilegibles y no se abrió bajo el criterio de que los votos nulos son mayores entre la diferencia del primer y segundo lugar”

0322 básica “en esta casilla no se abrió bajo el criterio de que los votos nulos son mayores entre la diferencia del primer y segundo lugar”

0323 básica “en esta casilla el consejo municipal no considero que las cifras no coinciden con los rubros numéricos, y por tanto existe diferencia de 5 votos.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

0323 extraordinaria “en esta casilla el consejo municipal no considero que las cifras no coinciden con los rubros numéricos, además de estar remarcadas existe de 1 voto.

0324 básica “en esta casilla el consejo municipal no considero que en las cifras existen dos partidos con empate que no reviso y conto al momento del escrutinio y cómputo”

0325 Contigua 1 “en esta casilla el consejo municipal no considero que no cuenta el acta referida, con el domicilio de ubicación de casilla.

0327 extraordinaria “en esta casilla el consejo municipal no considero que los votos nulos son mayores a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar.

0329 Contigua 1 “en esta casilla el consejo municipal no considero que al hacer el escrutinio y cómputo no coinciden las cifras faltando un voto.

0329 extraordinaria “en esta casilla el consejo municipal no considero que los votos nulos exceden la diferencia del primero con relación al segundo lugar del total de la elección.

0330 extraordinaria 1 “en esta casilla el escrutador no está registrado en el encarte y no pertenece este a la sección referida.”

Igualmente sigue manifestando el actor a guisa de agravios:

“En el caso que nos ocupa, se precisa que las secciones 317, casilla contigua 1 y 330 de la casilla C1 participaron personas que no estaban habilitadas por la ley lo que deja en claro que deben ser nulas esas casillas aun y cuando el suscrito haya ganado el computo referido puesto que no se realizó el procedimiento regulado por la ley.”

Sigue diciendo el actor:

“Por lo que respecta a la Sección 317, casilla básica; 318 casilla contigua; 319 casilla contigua uno; 320 casilla contigua uno; 322 casilla básica; 323 casilla básica; 325 casilla básica; 327 casilla contigua dos, se pasa desapercibido dichos resultados en los que **los votos nulos son mayores a las diferencias de entre el primero y el segundo lugar de la votación.**”

VI. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano

jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las casillas cuya votación impugnan y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE COPAINALA, CHIAPAS												
NP	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.										
		ARTÍCULO 468 DEL CEyPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VIII	IX	X	XI
1	317 B											x
2	317 C1		X									
3	318 C1											x
4	319 C1											x
5	320 C1											x
6	322 B											x
7	323 B									X		
8	323 EXT.									X		
9	324 B											x
10	325 B											x
11	325 C1								X			
12	327 C2									X		
13	327 EXT.											x
14	329 C1									X		
15	329 EXT.1											x
16	330 C1		X									
17	330 EXT. 1		X									
TOTAL			3						1	4		9

El análisis de las pretensiones del actor, serán conforme al orden establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las casillas referidas en el cuadro anterior mismas que se instalaron en el municipio de Copainalá, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que en dichas casillas se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones II, VIII, IX y XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ya que se instalaron sin asentar en las actas el domicilio correspondiente al encarte; la votación se recibió por personas diversas a las facultadas por el código de la materia; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

En consecuencia la litis en el presente juicio consiste en determinar, si en las casillas impugnadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por el actor, son suficientes para actualizar la nulidad en las casillas señaladas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de **fondo**.

1. Artículo 468, fracción II. El promovente invoca la causal de nulidad en las casillas 317 contigua 1; 330 Contigua 1 y 330 extraordinaria 1, consistente en que el día de la jornada electoral, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas; dicha causal de nulidad se encuentra prevista en el artículo 468, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al efecto, el agravio hecho valer en las casillas, encuadra en la casual que se analiza, por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede al señalar el mismo:

“0317 Contigua 01, “se encuentra como secretario una persona que no está en el encarte definitivo emitido por el consejo general del IEPC.

330 de la casilla C1 participaron personas que no estaban habilitadas por la ley lo que deja en claro que deben ser nulas esas casillas aun y cuando el suscrito haya ganado el computo referido puesto que no se realizó el procedimiento regulado por la ley.”

0330 extraordinaria 1 “en esta casilla el escrutador no está registrado en el encarte y no pertenece este a la sección referida.”

Si bien es cierto, para un estudio exhaustivo de la nulidad solicitada, se analizarán todas las actas utilizadas el día de la jornada electoral, previamente al estudio de los agravios que se citan, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272 del mismo código,

establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el presente caso para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan en los agravios en estudio consistentes en: a) copias certificadas de la última publicación de integrantes de mesas directivas de casilla y sus lugares de ubicación (ENCARTE) correspondiente al Municipio de Copainalá, Chiapas; b) listas nominales con fotografía utilizadas en casilla, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, otorgándoles valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las personas autorizadas y las que recibieron la votación.

Asimismo, previo al estudio de cada una de las casillas cuya votación se impugna, cabe señalar, que del análisis de la copia certificada de la segunda publicación de integrantes de mesas directivas de casilla (encarte), misma que obran en autos a fojas

0171 a la 0174, del expediente que hoy se resuelve, de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla y de las listas nominales utilizadas en las casillas de las secciones, documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 408, fracción I, en relación con el 412, fracción I, otorgan valor probatorio pleno, de las que se desprende que hubo suplencia, corrimiento y personas que se encontraban en la fila para sufragar su voto, e integrar las mesas directivas de casilla.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	CORRIMIENTO	POR L/N	
01	317 Contigua 01	Pte. JOSE RODIMIRO FARELO JUAREZ Srio.: MARIA ESTERVINA GUTIERREZ MANUEL 1er. Escrut.: JORGE ALEJANDRO GARCIA JUAREZ	Pte. María Estervina Gutiérrez Manuel Srio. Cesar Amín Hernández Coello 1er. Escrut.: Minerva Estrada Farelo		X x		El secretario designado ocupó el cargo de presidente. El secretario pertenece a la sección y era suplente de la casilla 317 especial 1. El primer suplente ocupó el cargo de escrutador.
02	330* contigua 1	Casilla inexistente					
03	330 extraordinaria 01	Pte.: JESUS CANDELARIO GOMEZ PEREZ Srio.: DORA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ 1er. Escrut.: JUAN GOMEZ PEREZ	Pte.: JESUS CANDELARIO GOMEZ PEREZ Srio JUAN GOMEZ PEREZ 1er. Escrut.: MIGUEL ANGEL GOMEZ DIAZ		X 	X	Fungió el designado. Sube el primer escrutador a secretario El primer escrutador es tomado de los electores y se encuentra en la Lista Nominal. En el numeral 13

*La casilla con sombra no pertenece al seccional del municipio de Copainalá

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

a) Corrimiento o suplencia. En cuanto a las casilla 317 Contigua 1 y 330 extraordinaria 1, de los datos anotados en el cuadro esquemático, se observa que quienes fungieron como funcionarios de casilla, son personas que, en su oportunidad fueron designadas por el Consejo respectivo, en las que hubo corrimiento o suplencia y también se incluye en cada casilla una persona que fue elegida por estar en el listado nominal de la sección correspondiente.

No obstante, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones encomendadas, el secretario autorizado en de la mesa directiva, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 272 del Código de la Materia, ocupó el cargo de presidente y efectuó el corrimiento del primer suplente para fungir como escrutador, y de entre los electores que se encontraban en la casilla para emitir su voto designó al secretario, para que desempeñara tal función, según se advierte del contenido de la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo en casilla; máxime que dicho funcionario se encuentra en el listado nominal de electores de la sección en donde ejerció la función de escrutador.

Desde luego, debe considerarse que el código de la materia prevé que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 272, fracción I y VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Criterio anterior que encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.⁵

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

⁵ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; página 1712; volumen 2; Tomo II, ejemplar Tesis.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de las casillas impugnadas, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Por tal motivo, en el presente caso no se actualizan los extremos configurativos de la causal de nulidad de votación en estudio, y en consecuencia, resultan **infundados** los agravios respectivos.

b) Asimismo del cuadro esquemático, se aprecia que la casilla 330 contigua 1, no forma parte del seccional del municipio de Copainalá, dato obtenido de las copias certificadas de la última publicación de integrantes de mesas directivas de casilla y sus lugares de ubicación (ENCARTE) correspondiente al Municipio de Copainalá, Chiapas; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 418 con relación al 412, del Código citado, por lo que resulta **INOOPERANTE** lo manifestado por el accionante.

2. Artículo 468 fracción VIII. De un análisis exhaustivo de lo manifestado por la actora es su escrito de demanda, se infiere

que hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la casilla 325 contigua 1

En su demanda, el actor manifiesta:

“0325 Contigua 1 “en esta casilla el Consejo Municipal no consideró que no cuenta, el acta referida, con el domicilio de ubicación de casilla.”

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

A).- El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

B).- De esta manera, el Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código de la materia.

Asimismo, el artículo 285 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 291 y 292 del código invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 260, párrafo primero, y 296, párrafo 2, del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y

legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del código sustantivo electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 274 del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla.
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De un análisis exhaustivo de los datos consignados en el apartado relativo al acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 0325 Contigua 01, que obra a foja 067, se puede apreciar que, en efecto, no se asentó el lugar donde se instaló la casilla; sin embargo, esta omisión no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la misma; lo anterior es así, porque de la misma acta de escrutinio y cómputo se puede observar en el apartado ¿SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL LUGAR APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL? No se marcó cambio alguno.

Aunado a lo anterior, no existen hojas de incidentes de la casilla cuya votación se impugna, tampoco se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo,

como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Por otro lado, del contenido del Acta de la Jornada Electoral levantada en casilla 325 Contigua 1, que obra a foja 197 del sumario en que se actúa, se advierte que la casilla se instaló en “*Rib. Benito Juárez, Salón de usos múltiples de la escuela primaria Cuauhtémoc*”, por lo que se puede apreciar que la misma fue instalada en el lugar previamente autorizado por el Consejo Electoral Municipal de Copainalá, Chiapas.

En ese sentido, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **actori incumbit probatio** (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas impugnadas.

3. Artículo 468, fracción IX. El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió error en la computación de los votos en las



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

casillas 323 Básica, 323 extraordinaria 1, 327 Contigua 2 y 329 Contigua 1.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracción III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282, párrafo 2, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de

certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En lo referente al **criterio cualitativo**, el error resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal); d) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) las listas

nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna); documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del código en cita.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados federales.

3. Por lo que respecta al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos; sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en aquellos casos en que las casillas impugnadas hayan sido objeto de recuento, para el análisis de la presente causal, se deberán tomar los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal y/o distrital, por



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

lo que en los casos en que se actualice este supuesto, se procederá conforme al criterio en cita.

Así las cosas, para estimar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que los **rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación emitida, son esenciales**, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos, lo que da lugar a verificar si se actualiza el elemento determinante en cierto caso.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los casos en que ciertas casillas se advierta algún dato en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se revisará el contenido del resto de los datos asentados en esas actas, aunado a los elementos útiles contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo con los otros rubros fundamentales se deduce que sólo se trata de algún error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva. Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/97**, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.⁶

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

En efecto, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 468, fracción IX, porque al no asentarse dato alguno, o bien, plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, como puede ser los restantes rubros fundamentales, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Precisado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo integrado por **ocho columnas**, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

Si de la revisión de los datos reflejados en dicho cuadro se advierte que las **cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar válidamente que no existe error en el cómputo de los votos**, dado que todas ellas concuerdan entre sí.

Para analizar la determinancia, se debe comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con la cantidad

derivada del error detectado en el cómputo de la votación recibida en cierta casilla y, sólo en el caso de que éste último sea igual o mayor a la primera cantidad, dará lugar a anular la votación recibida en la casilla cuyo supuesto se actualice.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo agrupando las casillas según las circunstancias de las mismas.

Casillas sin error (Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en casilla).

No	CASILLA	1 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME L/N	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE EL 1 Y 2 LUGAR DE LA VOTACION	C DETERM. (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	323 B	151*1	152	152	0	11	NO
2	323 Ext.1	289	289	289	0	80	NO
3	329 C1	362	362	362	0	53	NO

Del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las tres casillas siguientes: 323 básica, 323 Extraordinaria 1, 329 Contigua 1, se advierte que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "Total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Es pertinente aclarar que en la casilla 323 Básica, votaron 151 electores conforme a la lista nominal, así como un representante de partido, ese voto sumado nos arroja la cantidad de 152, por lo que existe coincidencia plena con los dos rubros fundamentales; de igual forma la casilla 327 Contigua 2, de una análisis al ENCARTE se aprecia que no pertenece al seccional del municipio, por lo que no será considerada.



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, devienen **INFUNDADOS** los agravios planteados por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.

4.- **Artículo 468, fracción XI.** El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió omisión de recuento en sede administrativa de las siguientes casillas: 317 básica; 318 Contigua 1, 319 Contigua 1; 320 Contigua 1; 322 Básica; 324 Básica; 325 Básica y 327 extraordinaria 1.

En la expresión de agravios la parte actora manifiesta sustancialmente, que la autoridad administrativa dejó de considerar que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Sin embargo, dicha irregularidad fue atendida mediante el desahogo del recuento por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la diligencia de recuento celebrada el veintiuno de agosto de dos mil quince, en la cual se asentaron los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantada en Consejo de las casillas 317 básica; 318 Contigua 1, 319 Contigua 1; 320 Contigua 1; 322 Básica; 324 Básica; 325 Básica y 327 extraordinaria 1; con fundamento en el artículo 493, fracción VII, del código citado, se procede a realizar la operación aritmética correspondiente y, en consecuencia modificar los resultados del cómputo municipal, con base en lo siguiente:

TEECH/JNE-M/050/2015

VOTACION POR RECUENTO									
NP	Casilla							Votos nulos	Bolentas Sobrante
01	317 C1	14	148	153	4	109	42	10	169
02	318 C1	5	179	194	5	106	27	21	184
03	319 C1	16	146	149	3	59	27	9	148
04	320 C1	7	158	153	1	82	17	16	114
05	322 C1	6	118	108	8	62	24	19	76
06	324 B	11	202	202	6	83	41	32	159
07	325 B	6	110	98	5	92	23	26	84
08	327 E1	3	102	102	1	46	31	16	89
total		68	1163	1159	33	639	232	149	1023

De acuerdo a las cantidades de votación por recuento, los resultados consignados del cómputo municipal en la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, se modifican para quedar en los términos siguientes:

Partido Político o Coalición	Resultados Consignados en el Acta de Cómputo	Modificación de los Resultados del Acta de Cómputo Municipal
	166	166
	3,594	3,594
	4,169	4,168
	133	135
	2,679	2,680
	587	587
Votos nulos	166	168
Candidatos no registrados	2	2



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

Finalmente como se advierte de este cuadro, una vez que fue realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la que obtuvo el segundo, Partido Revolucionario Institucional; por tanto, procede confirmar la Declaración de Validez de la elección en Copainalá, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por la coalición mencionada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracciones I y II, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor, procede confirmar la Declaración de Validez de la elección en Copainalá, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Alianza Social.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493 fracciones I y III, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por **Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, en su Calidad de Candidato por el partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Segundo: Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección celebrada en el Municipio de Copainalá, Chiapas **y**.

Tercero: Se confirma la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del considerando **VI** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** al actor y al tercero interesado, acompañándose copia autorizada de la misma; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del



Tribunal Electoral
Del Estado

TEECH/JNE-M/050/2015

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana
María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de
Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix
Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/050/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince. -----